



**Expediente No. 2022-011**

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
05 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **ALVARO ALFONSO VARGAS FONTALVO** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, informándole que la parte demandada presentó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
05 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, mediante auto del 16 de mayo de 2022, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la parte llamada a juicio, de conformidad a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020.

Así mismo, se evidencia dentro del expediente que, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en memorial de fecha 19 de mayo de 2022, informa al despacho respecto del trámite de notificación efectuado.

Una vez, revisadas las constancias de notificación allegadas al plenario, se constata que, en efecto, se remitió la demanda y el auto admisorio al correo señalado para notificaciones, de la parte demandada, sin embargo, el trámite de notificación a cargo del demandante debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - lo cual se encuentra acreditado - sino que el Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que no se evidencia dentro del sub lite, pues si bien es cierto, obra dentro del expediente correo electrónico a través del cual, se remite los documentos a la demandada a fin de efectuar la notificación, no es menos cierto que, no reposan las constancias del mensaje entregado o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada, esto es, según la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020.

Recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el término de traslado para la demandada, pues el trámite de notificación realizado por la parte demandante, el cual se hizo bajo lo contemplado el Decreto 806 de 2020, no se ajusta a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional; por lo que sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, evidencia el Despacho que, la parte demandada presentó contestación de la demanda, sobre la cual se resolverá en el siguiente acápite.

## **1. De la contestación de la demanda**

Tal como se indicó en líneas que anteceden, la parte demandada presentó contestación de la demanda, respecto de la cual, decidirá el despacho, a continuación, no sin antes pronunciarse respecto a, lo reglado en el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

### **“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.**

#### **Artículo 41. Forma de las notificaciones**

*Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. Personalmente.*

*1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

*(...)*

*E. Por conducta concluyente.”*



**“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Conforme lo expuesto en el acápite anterior, no es posible determinar cuándo comenzó a correr el término de traslado para la demandada, y teniendo en cuenta el memorial contentivo de contestación, allegado al plenario, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la radicación del referido escrito, el cual, reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT Y SS, por lo que se dispondrá su admisión y se continuará con el curso del proceso.

**2. Del mandato conferido.**

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial, la parte demandada radicó contestación de la demanda; así mismo reposa dentro del escrito, poder otorgado por el representante legal judicial Dr. Andrés Felipe Fetiva Ríos al Dr. Carlos Valega Puello.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:



*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de Bancolombia S.A, en los efectos del poder otorgado.

### **3. De la reforma de demanda.**

A través de memorial de fecha 09 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de demanda; acto procesal, consagrado en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., así:

#### ***“Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda***

*(...)*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.”*

*(...)*

Pues bien, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, es evidente que la parte demandada no hizo uso de la totalidad del término de traslado, en tanto decidió ejercer su derecho de defensa y contradicción desde antes de la notificación personal, por lo que otorgar dicho lapso, sería insustancial.

Lo anterior no significa que deba negarse la oportunidad de la reforma de la demanda, pues ello constituiría un exceso ritual manifiesto y una actuación dilatoria, que conculcaría la celeridad, agilidad y rapidez del proceso.

Con base en lo expuesto, se admitirá la reforma de demanda y se ordenará correr traslado de esta, cuya notificación se realizará a través de estado, conforme al citado artículo 28 del C.P.T.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Valega Puello, identificado con la C.C. No. 8.752.361 y T.P. No. 59.558 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Bancolombia S.A, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como notificada por conducta concluyente a la demandada Bancolombia S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ADMITIR** la contestación de demanda presentada por Bancolombia S.A; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO: ADMITIR** la reforma de demanda presentada en fecha 09 de junio de 2022, la cual se notificará por estado; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la reforma de demanda admitida, a la parte demandada, por el termino de cinco días; para lo de su resorte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 34

IBR